

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 55-2021](#).  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico***

Ley Núm. 99 de 22 de Junio de 1961, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 17 de 12 de Mayo de 1963

Ley Núm. 36 de 9 de Mayo de 1968

Ley Núm.13 de 29 de Noviembre de 1990

[Ley Núm. 170 de 26 de Noviembre de 2007](#)

[Ley Núm. 38 de 23 de Enero de 2012](#)

[Ley Núm. 293 de 29 de Diciembre de 2018](#))

Para honrar la memoria de figuras ilustres; crear una Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La humanidad honra en todas partes las grandes figuras del pensamiento universal, sin distinción de procedencias nacionales u orígenes raciales. Los conglomerados políticos regionales rinden homenaje permanente a dichas figuras, así como a las más preclaras personalidades, consideradas comunes por su obra y nacimiento. Cada Pueblo recuerda y reverencia con amor y con orgullo a sus más ilustres hijos.

Una manera de rendir homenaje a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres los edificios, escuelas, hospitales, vías y otras públicas. En Puerto Rico se ha seguido esta práctica a base de los criterios de la persona o personas bajo cuya dirección se ha realizado, la obra o del director de la instrumentalidad a que la misma pertenece. Es el propósito de esta medida legislativa el que se sigan normas y procedimientos de plena justicia en estos casos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Sección 1.** — (23 L.P.R.A. § 178)

Se crea una comisión que se conocerá como “Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

**Sección 2.** — (23 L.P.R.A. § 179)

La Comisión estará compuesta por cuatro (4) personas designadas por el Gobernador con el consejo y el consentimiento del Senado y por el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

**Sección 3.** — (23 L.P.R.A. § 180)

Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal.

La Comisión deberá, dentro de lo posible, escoger nombres de personas ilustres del pasado y otros nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición puertorriqueña. La Comisión tendrá, además, facultad para entrar en la revisión de los nombres por los que hoy día se conocen las diferentes vías o estructuras del pueblo de Puerto Rico y las demás estructuras del país, que están bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección. A tal fin, podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación con cualquier cambio que en los nombres se desee realizar en bien del mejor interés público.

**Sección 4.** — (23 L.P.R.A. § 181)

Una vez constituida la Comisión, elegirá de su seno el Presidente y el Secretario y procederá a la consideración y aprobación de un reglamento.

**Sección 5.** — (23 L.P.R.A. § 182)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas así como los diferentes jefes de agencias e instrumentalidades del Gobierno Estadual vienen obligados a remitir a la Comisión toda la información pertinente respecto a las obras que estén construyendo o que se proyecte construir a los fines de que la Comisión pueda llevar a cabo los propósitos de esta ley.

**Artículo 5-A. — Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico – Divulgación.** (23 L.P.R.A. § 182a)

La Comisión elaborará y mantendrá en continua revisión un listado de las denominaciones hechas en Puerto Rico a ser divulgado y accedido vía Internet con el propósito de que la ciudadanía general, puedan accederla y orientarse sobre el significado y origen de las mismas. Dicho listado estará acompañado de información relevante que incluirá, pero no estará limitada a biografías, aportaciones sociales e información pertinente de estas personas por lo cual merecen ser recordados.

**Sección 6.** — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca.ogp](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.